JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	ROSA ANGELICA GOMEZ ESCUDERO en representación de la menor ADARA SOFIA GOMEZ ESCUDERO.
Demandado:	FELIX FRANCISCO FERIA ORTEGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00014-00
Sustanciación	Nro. 023 de 2024
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la demanda de la referencia, halló las siguientes falencias que impiden su admisión.

1°)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1° establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. En este caso en concreto nada de dice de la causal con que se funda la petición de filiación de la paternidad ni los hechos que la estructuran, como tampoco se piden las pruebas para acreditar esta causal.

2°). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al demandado ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

3°) El artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos el señalado en el numeral 2° y 10, requisitos distintos ya que el primero exige que se indique el nombre y domicilio de las partes y el ultimo exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones las partes. - Pues bien, en este caso en concreto se aporta el requisito del numeral 10 citado,

pero no el requisito del numeral segundo ya que no se indica el domicilio de las partes. Deberá subsanarse esta demanda en tal sentido.

4º). Conforme al artículo 84 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 74 Ibidem, se debe aportar el poder donde el asunto se encuentre debidamente identificado, se trata de un acto de mandato especial, para un asunto determinado debe entonces acogerse a las exigencias del art. 74 del CGP

En el caso concreto se aporta un poder para un proceso ejecutivo de alimentos donde se autoriza la demanda a persona distinta y en favor de un menor distinto a quien reclama la paternidad. Deberá subsanarse esta falencia que genera confusión.

La demanda no puede admitirse con los yerros señalados, por lo que se inadmitirá y se le concederá a las partes demandantes cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las deficiencias señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Como revisando el poder que se aporta, la apoderada no está facultada para demandar en investigación de la paternidad que es la acción que se reclama no habrá lugar aun a conferirle personería jurídica a la togada que presenta este asunto.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8394fffbcb47805e194c8de6882c26eb4b2164c545af2978ee18c34b7e569**

Documento generado en 01/02/2024 11:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica